



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

# Resolución Sub Gerencial

Nº 083 -2024-GRA/GRTC -SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

### VISTO:

La solicitud con Registro Nº 6915462-4320623-24, tramitada por el Gerente General de la empresa «TRANSPORTES COXMAN» S.A.C., sobre autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas con vehículos de la Categoría M2 Clase III; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente de Registro Nº 6915462-4320623-24 (03/MAY/2024) la empresa «TRANSPORTES COXMAN» S.A.C. con RUC Nº 20612403083 (en adelante la empresa), representada por su Gerente General el Señor JOSE EDGAR SANCHEZ HUAMAN con DNI Nº 47519765, solicita Autorización para prestar servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta Arequipa – Camana y viceversa (Vía Punta Colorada) con el siguiente itinerario: (Arequipa – Peaje Uchumayo – Km 48 – Vítor – El Alto – Punta Colorada – Sarcas – Satélite – Torán – San Martín – C.P. Sahuani – Palo Parado – Arrozal – Pampata – San Gregorio – Centro Poblado Pucchun (Camana)) con vehículos de la Categoría M2 Clase III;

Que, a la presentación de la solicitud se le hizo la siguiente **OBSERVACION:** "Acorde al numeral 33.3, de artículo 33 del TUO de la Ley Nº 27444, **SE OBSERVA** el contenido de esta solicitud, POR EL EXTREMO DE QUE SE TRATA DE UNIDADES VEHICULARES M-2, restringidas o prohibidas a habilitarse o autorizarse, por lo determinado en el artículo 20 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC concordante con la Ordenanza Regional Nº 239-Arequipa; por no cumplir con los requisitos y condiciones técnicas específicas de procedibilidad" (Sic);

Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, "tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización" (Sic);

Que, los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, "la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto" (Sic);

Que, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (en adelante RNAT), que regula: "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUBGERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



# Resolución Sub Gerencial

Nº 083 -2024-GRA/GRTC -SGTT

complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)" (Sic);

Que, asimismo, señala que el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad;

Que, el numeral 3.25 del artículo 3º del RNAT define lo que son las **condiciones de acceso y permanencia** como: "Conjunto de **exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder** y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia. El presente Reglamento utiliza a lo largo de su desarrollo la frase "condiciones de acceso y permanencia" la que puede ser entendida indistintamente en forma conjunta o separada, como "condiciones de acceso" y/o "condiciones de permanencia" según corresponda" (Sic);

Que, el artículo 16º del RNAT, regula el **ACCESO** y **PERMANENCIA** en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el **cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación** que se establecen en el presente Reglamento" (Sic), de igual forma el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "el **incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada**, o, una vez obtenida esta, determina la perdida de la autorización y /o habilitación afectada, según corresponda" (Sic);

Que, el artículo 18º, numeral 18.1 del RNAT señala que: "Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, **deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas** relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados" (Sic);

Que, en ese sentido, el artículo 20º, numeral 20.3.1 regula cuales **son aquellas condiciones técnicas específicas mínimas** que deben de cumplir para acceder al servicio de transporte publico regular de personas de ámbito regional, que los vehículos **correspondan a la Categoría M3 Clase III**, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un **peso neto vehicular mínimo de 8.5**



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



# Resolución Sub Gerencial

Nº 083 -2024-GRA/GRTC -SGTT

**toneladas.** En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas; y el numeral 20.3.2 que establece: "Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior" (Sic);

Que, por los párrafos antecedentes, revisión y análisis de la solicitud, se tiene que la empresa se encuentra inmersa en el **INCUMPLIMIENTO DE UNA CONDICION TECNICA** como lo es respecto a que los vehículos ofertados por la empresa son vehículos de la Categoría M2 Clase III, y cuya ruta solicitada que es Arequipa – Camana y viceversa, objetivamente se encuentra servida y/o abastecida por vehículos de la Categoría M3 Clase III de más de 8.5 toneladas; como es el caso de la **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HNOS S.R.L.** que mediante **Resolucion Sub Gerencial N° 0514-2018-GRA/GRTC-SGTT** (27/DIC/2018) obtiene la renovación de la autorización para la ruta Arequipa – Camana y viceversa, cabe mencionar que mediante **Oficio N° 486-2023-GRA/GRTC-SGTT** (04/JUL/2023) se "**OTORGAR HABILITACION VEHICULAR EN FORMA AUTOMATICA** de su flota vehicular autorizada y habilitada para el servicio de transporte de pasajeros nacional regular, (...)" (Sic) con un total de 285 vehículos; obra también **Oficio N° 487-2023-GRA-GRTC-SGTT** (04/JUL/2023) donde la **EMPRESA CAPLINA DE TRANSPORTES TURISTICOS INTERNACIONALES S.R.L.** obtiene también la habilitacion vehicular en forma automática de una flota vehicular de 151 vehiculos en la ruta de Arequipa – Camana y viceversa, ruta autorizada mediante **Resolucion Sub Gerencial N° 001-2015-GRA/GRTC-SGTT** (12/ENE/2015). Por lo que, al haberse demostrado el incumplimiento a un requisito de fondo respecto a la presentación de la solicitud, no corresponde evaluar el expediente respecto a los requisitos formales;

Conforme a todo lo expuesto, atender la solicitud de la Empresa, seria actuar en contravención a lo establecido en los **numerales 20.3.1 y 20.3.2 del artículo 20º del RNAT** para acceder al servicio de transporte publico regular para prestar el Servicio en la ruta **Arequipa – Camana** y viceversa al encontrarse **SERVIDA y/o ABASTECIDA** por vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de más de 8.5 toneladas. Por lo que, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



# Resolución Sub Gerencial

Nº 083 -2024-GRA/GRTC -SGTT



Técnico N° 149-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (17/MAY/2024) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 295-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI (20/MAY/2024) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR de fecha 28 de febrero de 2024;

### SE RESUELVE:



**ARTICULO PRIMERO.** – Declárese **IMPROCEDENTE** la solicitud de Autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta Arequipa – Camana y viceversa (Vía Punta Colorada), tramitada por la empresa «**TRANSPORTES COXMAN**» S.A.C. con RUC N° 20612403083, representada por su Gerente General el Señor JOSE EDGAR SANCHEZ HUAMAN, por los considerandos desarrollados en la presente Resolucion.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Encárguese la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

**ARTICULO TERCERO.** - Dispóngase se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy **22 MAYO 2024**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre